

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARIA SECCION PRIMERA

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 118

Bogotá, D.C. 24 de septiembre de 2020

Expediente : 2500023410002019-00303-00

Demandante : VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

Naturaleza : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Magistrado (a) : DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

En la fecha se corre traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se fija en lista y se corre traslado por el término de tres días así:

FIJACIÓN EN LISTA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
INICIO TRASLADO	25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
VENCIMIENTO TRASLADO	29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Lo anterior de conformidad con el artículo 110 del CGP.

SONIA MILENA TORRES DÍAZ
Secretaría Sección Primera

Bogotá D.C., septiembre 2020

Honorable Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Sección Primera

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Radicado. Acción popular 25000234100020190030300.

Accionante. VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA.

Accionados. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS-, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH-, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA Y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO – CDA.

CAMILO ARAQUE BLANCO, en mi calidad de apoderado especial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto que me negó la calidad de apoderado especial, que negó las coadyuvancias presentadas por otros ciudadanos y rechazó el estudio de las medidas cautelares oficiosas, notificado el pasado 14 de septiembre de 2020, en los términos y oportunidad previstos en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

Lo anterior del siguiente modo:

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. En cuanto a la posición del despacho de negarme la condición de apoderado especial -por falta de poder-, basta con decir que el suscrito abogado de manera personal radicó poder especial conferido por la accionante ante el Consulado de Bruselas (Bélgica), en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 10 de marzo de 2020, a las 10:17 AM, hecho corroborado según la anotación realizada en el propio sistema del despacho y de la copia con recibido del documento en mención (que me permito anexar), por lo que resulta un error negar esta condición para actuar, cuando es del todo claro que obra en el expediente el documento pertinente que me acredita como apoderado de la parte actora.

2. En el mismo sentido, se equivoca el despacho en negar las coadyuvancias presentadas por diferentes ciudadanos, al cumplir estas, todas y cada una de las exigencias del artículo 24 de la Ley 472 de 1998. Es importante mencionar que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha entendido que el auto que niega la intervención de un tercero dentro de una acción popular, es equiparable al que rechaza demanda y, por ende, es susceptible de ser apelable, en concordancia a los artículos 321 del Código General del Proceso y 243 de la Ley 1437 de 2011, aplicables por expresa remisión del artículo 44 de la norma especial que regula las acciones colectivas.

Nótese que, de cualquier manera, los escritos de coadyuvancia llegaron por conducto del correo institucional que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca destinó para tal efecto, por lo que no es acertado, al margen que no tuviese la condición de apoderado especial de la parte accionante, negar la intervención de los terceros, pues no se observa que los mismos

¹ Cfr. Sentencia de la Sección Primera del 26 de octubre de 2010, Rad: 11001-03-15-000-2005-00769-00(AP).

adolezcan de algún presupuesto formal en tal sentido (no identificarse, no exponer las razones de su intervención, etc.).

3. Finalmente, resulta entonces procedente que el despacho haga un análisis detallado, ponderado y serio de la solicitud de medidas cautelares oficiosas que fueron elevadas al despacho, tomando como base la grave situación que se viene presentando y agravando con los hechos y derechos colectivos invocados, ampliamente documentada en el expediente.

II. PETICIÓN

Atendiendo a las anteriores consideraciones, solicito que se revoque el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, y en su lugar, se me tenga como apoderado especial de la parte accionante, sean admitidos como coadyuvantes las personas que solicitaron su intervención, y proceda el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares oficiosas innominadas dentro de esta acción constitucional.

Atentamente,



CAMILO ARAQUE BLANCO
C.C No. 80.074.414 de Bogotá
T.P No. 199.569 del C.S. de la J.